

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la
Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 11/2015

Acuerdo No. 1334/2015

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil quince. -----

Mediante proveído número 1273/2015 de fecha catorce de octubre de dos mil quince, se admitió a trámite el escrito de inconformidad suscrito por el Arq. Guillermo Villegas Olavarría, quien se ostentó como representante legal de la persona moral "O VILLE SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS, S.A. de C.V.", interpuesto a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" en fecha treinta de septiembre de dos mil quince, en contra del fallo de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, emitido en el procedimiento de contratación de Licitación Pública Nacional número LO-006AYB020-N18-2015, relativa a la "REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LA CASA DEL NIÑO INDÍGENA "REFORMA EDUCATIVA" DE LA LOCALIDAD DE LAS CHAPAS, MUNICIPIO DE LIBRES, EN EL ESTADO DE PUEBLA", convocada por la Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el estado de Puebla, ordenándose requerir al inconforme para que acreditara su personalidad jurídica mediante instrumento público, en un término de tres días hábiles, apercibiéndole que de no hacerlo se desecharía la inconformidad interpuesta, de conformidad con lo señalado en el artículo 84 penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

En cumplimiento a lo anterior, se le notificó mediante oficio número OIC/00625/1572 por rotulón en fecha veintiuno de octubre de dos mil quince. -----

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones XVI y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Segundo y Octavo transitorios del Decreto por el que se reforma la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero de dos mil trece; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Título Séptimo, Capítulo Primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 28 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es de acordarse y se: -----

ACUERDA

PRIMERO.- Se **DESECHA LA INCONFORMIDAD** promovida por el Arq. Guillermo Villegas Olavarría, quien se ostentó como representante legal de la persona moral "O VILLE SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS, S.A. de C.V.", interpuesta en contra del fallo de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, emitido en el procedimiento de contratación de Licitación Pública Nacional número LO-006AYB020-N18-2015, acto del cual pretende inconformarse; sin embargo, no acreditó la personalidad jurídica mediante instrumento público, requisito señalado en el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual cita lo siguiente:

00000026

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



"... El escrito inicial contendrá:

- I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

(...)

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

(...)

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente,...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

..."

Pese a que se apercibió al inconforme mediante oficio número OIC/00625/1572/2015, notificado en fecha veintiuno de octubre del año en curso, por rotulón y por correo electrónico a la dirección soluciones_oville@yahoo.com.mx, señalada en el escrito del inconforme, para que acreditara mediante instrumento público su personalidad jurídica, tal como fue ordenando en el proveído 1273/2015 de fecha catorce de octubre de dos mil quince, el cual cita:

"PRIMERO.- Se admite a trámite el escrito de cuenta e intégrese el expediente de inconformidad 11/2015 y regístrese en el sistema electrónico que al efecto se lleva en este Órgano Interno de Control. -----"

SEGUNDO.- Requierase al inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite su personalidad jurídica mediante instrumento público, toda vez que se ostenta como representante legal de la persona moral "O VILLE SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS, S.A. DE C.V.", apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la inconformidad interpuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 84 penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----"

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 87 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que en su escrito inicial el inconforme no señaló domicilio en la Ciudad de México, residencia de esta autoridad administrativa, tal como lo establece el artículo 84 fracción II de la citada Ley; así mismo, se tiene por autorizada a la C. Norma Amalia Fernandez García, para los mismo efectos. -----"

Trascurrió el término otorgado de los tres días hábiles el cual comenzó a contar el día veintiuno de octubre de dos mil quince, fecha en que fue realizada la notificación, como consta en la razón de notificación por rotulón y correo electrónico, y que concluyó el día veintitrés del mismo mes y año, sin obtener respuesta alguna del inconforme, acreditando la personalidad jurídica del representante legal de la empresa "O VILLE SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS, S.A. DE C.V.", sustentando dicho requerimiento con la tesis aislada,

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Tomo X, Agosto de 1992, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 524, que se cita a continuación:

“APODERADO LEGAL. EL QUE INTERPONGA ALGUN RECURSO A NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL DEBE ACREDITAR EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL SI NO SE ADVIERTE LO CONTRARIO TENER LA CALIDAD DE.

El que se ostente como apoderado de una persona moral, debe acreditar tener esa representación con la certificación respectiva, tal como lo previene el artículo 13, de la Ley de Amparo, aun cuando en su escrito de inconformidad, afirme tener reconocida tal personalidad en el juicio natural si dentro del juicio constitucional no se advierte tal situación, supuesto que, en caso contrario la sanción jurídica que deriva de esta circunstancia, consiste en desestimar el medio de impugnación hecho valer.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Queja 18/92. César Molano Guillén, apoderado de Multibanco Comermex, S.A. Sucursal Tapachula. 9 de abril de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Carlos S. Suárez Díaz.”

Por lo tanto, se tiene por precluido el derecho para subsanar tal requisito, toda vez que feneció el término de los tres días hábiles otorgados, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, argumento que se robustece con la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, Tomo XV, Abril de 2002, en materia Común emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 314, que se cita a continuación:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

(...)

00000020

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

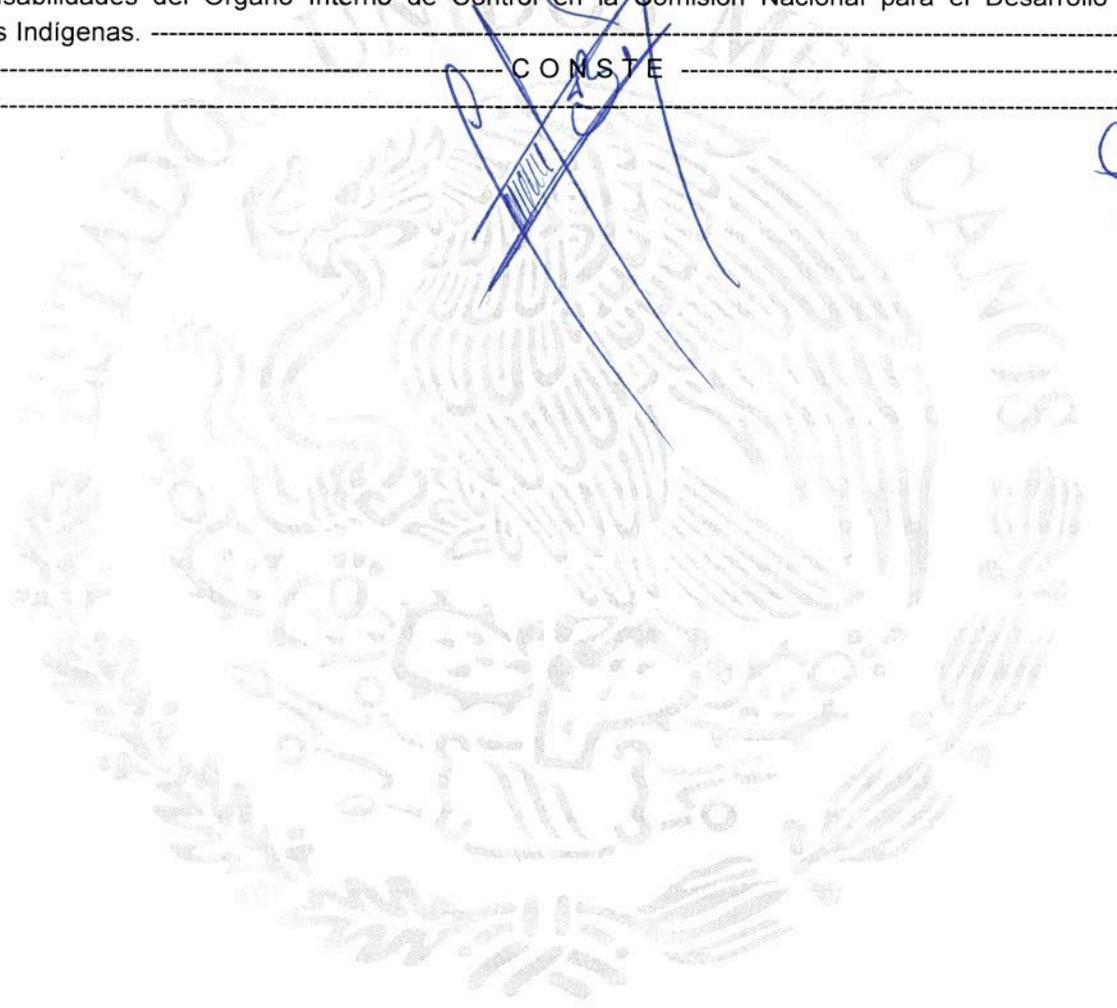
SEGUNDO.- El presente acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados por las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien ante la instancia jurisdiccional competente. Notifíquese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. -----

TERCERO.- Notifíquese al inconforme en términos del artículo 87, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado en Derecho, José Misael Breton Ramirez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. -----

CONSTE

MAGC/MLE



SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la
Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Área de Responsabilidades

Expediente: Inconformidad 11/2015

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN

En la Ciudad de México, del día doce de noviembre de dos mil quince, se hace constar que el día de hoy se realizó la notificación del oficio número OIC/00625/1715/2015 de fecha once de noviembre de dos mil quince, dirigido al representante legal de la empresa "O VILLE SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS, S.A. de C.V.", informándole lo ordenado en el proveído 1334/2015 de fecha diez de noviembre del año que nos ocupa, en el rotulón de las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo anterior, con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Atentamente
Jefa de Departamento de Inconformidades

Una firma manuscrita en tinta azul que parece ser "C. Yesica Natali León España".

C. Yesica Natali León España

